

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 20 de mayo de 2021 a las 4:16 p.m., fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por OLGA GLADYS CÁCERES ORELLANA en contra de PAULA ANDREA ÁLVAREZ RESTREPO, y conformada por 48 folios (consecutivo 001 expediente digital). A Despacho.

Andes, 27 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00068 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
Demandante	OLGA GLADYS CACERES ORELLANA
Demandado	PAULA ANDREA ÁLVAREZ RESTREPO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA
Auto interlocutorio	212

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza

agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)” .

Para el año 2021, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$908.526, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$136.278.900.

Para el caso concreto, observa el Despacho que, según lo expuesto en las pretensiones de la demanda, se pretende librar orden de pago por cinco pagarés objeto de recaudo cada uno por un capital de \$20.000.000, además de los intereses de plazo por valor cada uno de \$2.400.000 causados entre el 11 de octubre de 2020 al 10 de mayo de 2021, sumando estos conceptos arroja la suma de \$112.000.000, y más los

intereses de mora reclamados desde el 11 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda que arrojan \$644.376, para un total 112.644.376, siendo este el valor que determina la cuantía para la presente demanda, y que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía (consecutivo 001 páginas 7 y 8 expediente digital). En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, en tanto que su conocimiento radica en los procesos de mayor cuantía.

Así las cosas, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de menor cuantía, y por encontrarse ubicados los bienes inmuebles gravados con hipoteca en el municipio de Hispania, la competencia es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HISPANIA.

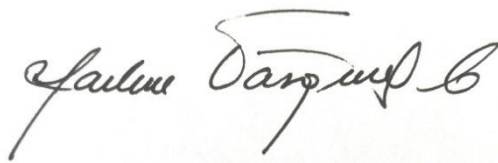
Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con efectividad de la garantía real promovida por OLGA GLADYS CACERES ORELLANA, en contra de PAULA ANDREA ÁLVAREZ RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, en tanto que carece de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HISPANIA, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 83 en el micrositio de Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria